



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

S E N T E N C I A

Jesús María, Aguascalientes, *****

V I S T O S, para dictar sentencia dentro de los autos del expediente número *****, relativo al juicio **ÚNICO CIVIL (PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD)** promovido por ***** en contra de *****, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Es procedente la vía única civil intentada por ***** en virtud de que el ejercicio de la acción de pérdida de la patria potestad no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del código procesal de la materia, siendo por exclusión procedente la vía intentada por la actora.

III.- La parte actora ***** demanda a *****, por las siguientes prestaciones:

“PRIMERO.- Se decrete a favor de la suscrita la guarda y custodia provisional respecto de mis menores hijas de nombres *****, en calidad de **URGENTE**, así como la pérdida de la patria potestad en contra del C. la cual deberá concederse primero de manera provisional y posteriormente de manera definitiva por Sentencia Definitiva que declare la Preferencia de la Guarda y Custodia solicitada, lo anterior con

fundamento en los artículos 281, 289, 293, 439 y demás relativos del código civil vigente en el estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Declare su señoría la pérdida de la patria potestad de la demandada sobre nuestras menores hijas de nombres ***** debido a los actos negligentes y daños que más adelante se detallarán y que afectan la integridad física y emocional de mis menores hijas, lo anterior con fundamento en los artículos 281, 289, 293, 439 y demás relativos del código civil vigente en el estado de Aguascalientes.

TERCERO.- El pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio en caso de ser procedente". (Transcripción literal visible a fojas uno de los autos).

IV.- El demandado *****, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, y por ende no opuso defensas ni excepciones, lo anterior pese haber sido debidamente emplazado, según obra constancia a fojas *****

V.- La actora ***** conforme a lo dispuesto por el artículo 467 fracción II del Código Civil del Estado, se encuentran legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en virtud de que con los atestados del Registro Civil que obran a fojas *****, quedó acreditado que es madre de las menores de edad de iniciales ***** documentos públicos que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

VI.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

Bajo ese contexto, la actora *****, le corresponde probar los hechos que integran su acción de pérdida de patria potestad.

Así, la parte actora, ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CONFESIONAL FICTA, a cargo de ********* a la cual se le concede eficacia probatoria de conformidad con el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a que al demandado no suscitó explícita controversia con respecto a los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda, habida cuenta que dicha probanza se encuentra concatenada con diversos medios de prueba como a continuación se expone.

Se invoca la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXIX, mayo de 2009, registro 167289, tesis I-3.C. J/6, página 949, que es del tenor literal siguiente:

“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoya esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.”

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de *********, desahogada en la audiencia de fecha *********

A esta prueba, se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por cuanto a que las testigos fueron claras, precisas y coincidentes en señalar, que saben que el demandado es el padre de las menores de edad de iniciales *********; que ya no tienen ninguna relación la actora y el demandado; que la actora es la que se hace cargo de todos los gastos de la menor, y el demandado nunca la buscó desde que se separaron hace aproximadamente seis años.

En efecto, el valor demostrativo de la prueba testimonial antes referida también obedece a que se encuentra administrada con la confesión ficta del demandado ********* valorada en líneas que anteceden.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, registro 164440, XXXI, junio de 2010, página 808, que es del rubro y texto siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

DOCUMENTAL, consistente en los atestados del Registro Civil que obran a fojas *********, referente al nacimiento de de las menores de edad de iniciales ********* a los cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con los cuales se tiene por demostrado el nacimiento de las menores de edad de iniciales *********; y que en los mismos aparecen como sus padres ********* en contra de *********, siendo que actualmente dichas menores cuentan con una edad de diez y once años respectivamente.

Es importante resaltar, que se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que en audiencia de fecha *********, ante la presencia de la Licenciada *********, Perito en Psicología adscrita al Poder Judicial del Estado; la licenciada *********, tutora de las menores y la Licenciada *********, Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, se escuchó la opinión de las menores, quienes manifestaron:

“En seguida se hace constar que abandonan la sala de audiencias la parte actora, su abogado y se procedió a escuchar al menor de edad ***:**

“Me llamo *** , tengo diez años, estoy en quinto, vengo con mi mamá, si me explicó mi mamá a que venía me dijo que me iban a hacer unas preguntas como de si estoy tomando clases y así, me cuida mi mamá, vivo con mi mamá y por mientras nada más, con su amiga de mi mamá que se llama ***** , la casa es de su amiga ***** , yo le digo ***** , llevo viviendo ahí no se cuanto, algo así como poquito, ya está en quinto cuando empecé a vivir ahí no me acuerdo bien, antes vivamos en una casa, que era de mi mamá, en esa casa vivía mi mamá y yo y mi hermana, mi hermana también vino hoy, también mi**

hermana vive conmigo, mi papá es que yo estaba muy pequeña, mi mamá dijo que tenía como dos años, si me acuerdo de mi papá pero no me acuerdo de lo que hacíamos, de lo que me acuerdo, nada más me acuerdo que mi mamá se fue con mi hermana un día a visitar a mis abuelos porque mi papá no me dejó ir y yo me acuerdo que yo corrí con mi mamá cuando regresó, es de lo único que me acuerdo, yo no he visto fotos de mi papá, si me lo encuentro en la calle no lo reconocería, no sé donde vive mi papá, no sé cuáles son los hermanos de mi papá, tampoco sé quiénes son sus papas, no me acuerdo, no sé si son ellos o quienes sean, mi papá no me llama por teléfono, ni me visita, mi mamá me compró mi vestido, mis cosas de mi escuela me las compra mi mamá, mi mamá trabaja en lavandería, mi papá no nos pasa dinero, creo que él no trabaja porque cuando vivamos con él no teníamos comíamos puras zanahorias, cuando mi mamá trabaja nos cuida su amiga, o también una señora ella también nos cuida, que vive ahí, la amiga de mi mamá tiene hijos, de Cruz, no sé cuántos tenga nada más se que tiene dos, pero hay más niños ahí, es que no sé si los más pequeños sean de ellas y los más grandes de otra, los más pequeños son como dos, no sé algo así, mi mejor amiga y su hermano, y nada más ellos, porque en la escuela casi no me juntaban ella sí, se llama *****, es hija de ***** y su hermano, y los más chiquitos no sé de quien sean hijos, no hay otra persona grande que viva conmigo además de mi mamá y *****, la señora que nos cuida vive en ***** es que nosotros vivimos en *****, vivimos en la misma casa porque ella nos cuida, entonces ahí vive mi mamá y su amiga *****, y la otra señora nos hace de comer también pero no sé si sea algo de ella, si me acuerdo de mi papá, me acuerdo que él peleaba con mi mamá, dice mi hermana que ella vió cuando golpeaba a mi mamá, y ella una vez se metió a defenderla pero la aventó a la base de la cama, mi papá se llama *****, la última vez que lo ví no me acuerdo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cuando fue hace mucho, yo tenía como dos años, mi mamá nada más nos quiere sacar adelante para que tengamos todas las cosas, mi mamá quiere trabajar y así, aquí, si mi mamá me dijera que nos vamos a otro lado sentiría emoción, mi abuelita vive en *****, ella un día vino a visitarnos es que no podía venir porque estaba muy lejos y cuando la conocí si era como la imaginaba, no es regañona mi abuelita, mi abuelita ella vive con mi abuelito y nada más, ella cuida a los bebes de su hija, pero ella se casó y no vive ahí con ella, pero es que casi no la reconozco.

En seguida se procedió a escuchar a la niña *****:

"Me llamo *** ***** y me dicen *****, tengo once años, me han dicho que estoy muy alta, mi mamá me peino, vengo con mi mamá me dijo mi mamá vamos a ir a ***** a vivir con mi abuela, vive en *****, mi abuelita tiene mucho tiempo viviendo en ***** todavía no tiene fecha para irnos, mi abuelita está de acuerdo, mi papá no se que opina, le dijeron que si nos daba permiso para irnos a ***** pero él no vino para darnos el permiso, yo no quiero ver a mi papá, nunca lo veo, nada más cuando tenía cinco años lo ví, nos fuimos cuando yo tenía cinco años nos fuimos a otro lugar porque golpeaba a mi mamá, y yo me metí para quererla proteger y la golpeaba cuando estaba embarazada de mi hermana y nos fuimos a ***** y ahí seguimos viviendo, ahí vivimos con la amiga de mi mamá que yo la considero como una tía, se llama ***** y vivimos mi mamá, mi hermana y mis primos que son los hijos de ***** que son cinco, es chido vivir con ellos porque puedes jugar con ellos, los más grandes somos yo y ***** tenemos la misma edad, tenemos once años, nos llevamos bien nos llevamos como hermanos, vivimos con ***** más o menos desde hace siete años, mi papá nunca fue a buscarnos, bueno nada más una vez, fue a vernos y se fue y ya no regresó, nunca me lo

he encontrado, no me habla por teléfono, ni va a la escuela a preguntar por mí, a parte estamos en clases en línea, mi papá no sé donde trabaja, antes no trabajaba, no nos mantenía, a veces íbamos a pedir limosna o sobrecitos de zanahoria deshidratada, la comprábamos en la tienda como una señora, mi papá no podía mantenernos y aparte él no quería niñas, quería niños, lo sé porque él me lo dijo que nunca quiso unas niñas sino que quiso varones, nunca nos mantuvo ni nos pasó dinero, de la familia solo conozco a su mamá, a mi abuela pero no la visito, porque cuando vivamos con mi papá ella me daba de comer de vez en cuando, y ya cuando nos fuimos con ***** ya no veía a mi abuela, mi papá se llama ***** si me voy a ***** mi mamá nos va a arreglar papeles para poder venir, ***** no se va a ir con nosotros, nos cuida la mamá y el papá de ***** ellos también viven con nosotros, la hermana de ***** y los hijos de la hermana de ***** , hay mucho territorio, esa casa es de ***** , ***** trabaja vendiendo carros mi mamá trabaja en una lavandería mi escuela se llama ***** , si me voy a ***** voy a extrañar a mis amigos pero les puedo hablar, todavía no hacen mi pasaporte, mi mamá si tiene pasaporte y visa, no ha ido a ***** siempre ha estado con nosotros, solo somos yo y mi hermana, si regreso vendría a visitar a ***** , a mi papá no, no lo quiero ver, porque no me quiere y me pegaba y a veces me aventaba en la base de la cama, a mi me pegó porque me metí a defender a mi mamá”.

En uso de la voz que se le concedió a la perito en psicología, manifestó:

Respecto a la madurez intelectual de las niñas entrevistadas, se advierte que este se encuentran en la segunda etapa del desarrollo cognitivo según J. Piaget, la cual se conoce como etapa preoperacional y que aparece entre los dos y los once años de edad, los niños que se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

encuentran en la fase preoperacional empiezan a adquirir la capacidad de ponerse en el lugar de los demás, actuar y jugar siguiendo roles ficticios y utilizar objetos de carácter simbólico. Sin embargo, con este nivel de madurez intelectual, el egocentrismo sigue estando muy presente, lo cual se traduce en serias dificultades para acceder a pensamientos y reflexiones de tipo relativamente abstracto.

Además, en esta etapa aún no se ha alcanzado la capacidad para manipular información siguiendo las normas de la lógica para extraer conclusiones formalmente válidas, y tampoco se pueden realizar correctamente operaciones mentales complejas típicas de la vida adulta. Por eso, el pensamiento mágico basado en asociaciones simples y arbitrarias está muy presente en la manera de interiorizar la información acerca de cómo funciona el mundo.

El aspecto que determina el comienzo de esta etapa es cuando se ha comprendido la permanencia del objeto, además de que en esta etapa los niños aprenden cómo interactuar con su ambiente de una manera más compleja mediante el uso de palabras y de imágenes mentales. En esta etapa el niño mantiene la creencia de que todas las personas ven el mundo de la misma manera que la que él lo ve. También creen que los objetos inanimados tienen las mismas percepciones que ellos, y pueden ver, sentir, escuchar, etc.

Respecto a las medidas que resultan convenientes para el interés superior de las niñas, que sea su madre quien conserve la plena posibilidad de decidir sobre el bienestar de las menores.

En cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se establece lo siguiente

***Cuento con estudios de Licenciatura en Psicología por la Universidad Autónoma de Aguascalientes (UAA) y**

Maestría en Psicoterapia Gestalt por el Instituto de Psicoterapia Gestalt Región Occidente (INTEGRO). Los conocimientos prácticos en relación a la materia objeto de la prueba con los que cuento son los adquiridos a partir del año 2004, fecha en la que comencé a desempeñarme como perito psicóloga en materia familiar y penal, realizando interrogatorios y evaluaciones psicológicas a niñas, niños y adolescentes involucrados en juicios de materia familiar y penal, así como evaluaciones psicológicas a inculcados en asuntos de tipo penal. Por otra parte, desde el año 2011 a la fecha me desempeño como psicóloga terapeuta del personal docente, de investigación y administrativo, así como del alumnado del Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE).

*** Elementos que fueron tomados en cuenta: grado de escolaridad de los menores, comportamiento de los menores durante el desarrollo de la audiencia, estructura, fluidez y contenido de su discurso, apariencia, vestimenta y complexión de las menores entrevistadas, así como la interacción de este con el entorno próximo durante la entrevista; respecto a los procedimientos científicos o analíticos que se efectuaron para poder dar respuesta a las cuestiones puestas a consideración, estas se enlistan en seguida: valoración del proceso de ubicación de persona, espacio y tiempo, así como del grado de lucidez de conciencia del menor, valoración de sus períodos de atención, procesos de memoria, identificación de presencia de alteraciones perceptuales, ubicación de la etapa de desarrollo en la que se encuentra el menor, valoración de la calidad del lenguaje expresivo y receptivo, identificación del nivel de congruencia entre el lenguaje verbal, corporal y para verbal, así como de la coordinación motriz fina y gruesa, análisis de indicadores de posible manipulación, información distorsionada o alienación parental, análisis de la conducta verbal y no verbal para determinar el estado emocional del menor, así como sus habilidades sociales y**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

desarrollo intelectual del mismo, estableciendo si este es acorde con la etapa de desarrollo en la que el menor se encuentra y finalmente valoración del grado de comprensión que el menor presenta respecto a las prestaciones solicitadas por las partes.

***Los motivos y razones que fundamentan las conclusiones previamente manifestadas son:**

Toda vez que se advierte que es la mamá de las menores entrevistadas quien se ha hecho cargo de proveerles los cuidados propios de la crianza, así como la manutención de las mismas, advirtiéndose que dicha función la ha realizado de manera adecuada y funcional, atendiendo oportunamente las necesidades de las menores, siendo importante señalar que textualmente la menor Aleli refirió que su mamá siempre ha estado con ellas, asimismo es significativo el hecho de que las menores fueron presentadas luciendo ropa adecuada a la temporada, adecuadamente alienadas y aseadas.

Por otro lado del dicho de las menores se advierte que la figura paterna no se solo ha sido ausente, sino que es referente de conductas inadecuadas y disfuncionales para el pleno desarrollo de las menores como lo es la violencia y la descalificación.

En uso de la voz que se le confiere a la Tutora y a la Agente del Ministerio Público manifestaron:

“No adherimos a lo manifestado por la perito, por lo anterior solicitamos a su señoría que de acreditarse algunos de los supuestos del 439 del Código Civil, se decrete la pérdida de la patria potestad y de más prestaciones referidas en la demanda.”

Dictamen pericial que tiene pleno valor en términos del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en virtud de haber sido emitido por una funcionaria pública experta en materia de psicología en ejercicio de sus funciones y el

cual crea convicción en este juzgador por lo que se refiere a las conclusiones expuestas en el mismo.

VII.- El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

"...Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinara los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez"

Por su parte, la Convención sobre Los Derechos del Niño, de la cual México, es parte integrante adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en su artículo 9º expresamente establece:

"Artículo 9.1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño."



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

A su vez, el artículo 13 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, señala lo siguiente:

“Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

II. Derecho de prioridad;

III. Derecho a la identidad;

IV. Derecho a vivir en familia;

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. Derecho a no ser discriminado;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

XI. Derecho a la educación;

XII. Derecho al descanso, al juego y al esparcimiento;

XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;

XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;

XV. Derecho de participación;

XVI. Derecho de asociación y reunión;

XVII. Derecho a la intimidad;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes; y

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición."

Mientras que los artículos 434, 436 y 466 fracciones III y IV del Código Civil del Estado, señalan:

"Artículo 434. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.

"Artículo 436. La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables."

"Artículo 445. A las personas que tiene al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente. Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda”

“Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

“...III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

IV.- Por la exposición que el que la ejerce hiciere del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social”

De esta manera, primeramente se puntualiza, que en procedimientos sobre pérdida de patria potestad, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda de la parte actora en beneficio única y exclusivamente de la menor de edad.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o

indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

En estos términos, es pertinente precisar que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el interés superior de las menores de edad de iniciales *********, que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de los menores a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

benéfico para ella, con base en las pruebas desahogadas en autos. Pues la patria potestad debe ejercerse siempre en pro de las menores sujetas a ella, y no de quienes la ejercen, pues como ha quedado señalado, más que un poder o derecho previsto en interés de quien la ejercita, es una institución que tiene una función protectora de las personas durante su minoría de edad.

Así las cosas, esta autoridad procede al análisis y valoración de las causales que de pérdida de patria potestad fueran invocadas por la actora en su demanda, que es, **cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal; y por la exposición que el que la ejerce hiciera del menor de edad o por que lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social.**

Así las cosas, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas en autos, este juzgador considera que sí se justifica plenamente que el demandado, ha incumplido en forma total con los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad respecto de las menores de edad de iniciales *********, y a que se refieren los artículos 325, 445 y 446 del Código Civil del Estado, demostrando un total desinterés para proveer la subsistencia, cuidado y educación de sus hijas, pues con la prueba confesional ficta y testimonial anteriormente valoradas se demostró el abandono de la menor por parte de su padre.

Luego, ante tales circunstancias se actualiza la hipótesis prevista en las fracciones III y IV del artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que le impone la patria potestad al demandado, ha implicado que la salud de las menores, tanto física como psicoemocional se encuentre en riesgo, ya que las menores han carecido por parte de su progenitor de los cuidados y asistencia que requiere todo niño (a) para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un

ambiente de bienestar familiar y social, más aún, porque las menores se ha encontrado imposibilitadas para valerse por sí mismas a fin de satisfacer sus necesidades primarias, atendiendo a que cuentan actualmente con *****, y se demostró que el abandono data *****

Lo anterior, quedó fehacientemente demostrado en términos de artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esencialmente con la confesión ficta del demandado, ya que a éste se le declaró confeso entre otras cosas, de que ha abandonado a las menores de edad de iniciales *****

Esta prueba se encuentra administrada con la prueba **TESTIMONIAL**, a cargo de *****, desahogada en la audiencia de fecha ***** quienes en esencia hacen referencia a que los cuidados y atenciones hacia las menores a que nos hemos referido los recibe de parte de su madre *****.

En consecuencia, de lo anterior se obtiene que el demandado ***** ha abandonado los deberes de padre respecto de sus menores hijas de iniciales *****, con lo que se ha comprometido la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de dichas menores, así como el abandono que data desde la separación de sus progenitores hace aproximadamente seis años, conforme lo prevé el artículo 466 fracciones III y IV del Código Civil del Estado.

Lo anterior, es apoyado en lo conducente, por el criterio pronunciado por la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 75, marzo de mil novecientos noventa y cuatro, Tesis 3ª/J.7/94, página veinte, siendo del epígrafe y texto siguiente:

“PATRIA POTESTAD. PÉRDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS. En la tesis de jurisprudencia número 31/91, intitulada “PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD y VALORES DE LOS MENORES SE PRODUZCAN



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTICULO 441. FRACCIÓN III DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)", esta Tercera Sala sentó el criterio de que tal disposición no requiere como condición para la pérdida de la patria potestad la realización efectiva del daño a la salud, seguridad y moralidad de los hijos, sino la posibilidad de que así aconteciera. Ahora bien, dicho criterio debe complementarse con el de que, tratándose de controversias en que se demande la pérdida de la patria potestad con motivo del abandono del deber de alimentos, los Jueces, conforme a su prudente arbitrio, deberán ponderar si aún probado el incumplimiento de tal deber sus efectos pueden o no comprometer, según las circunstancias de cada caso, la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, sin que la sola prueba de tal infracción haga presumir en todos los casos la consecuencia de que se pudieran comprometer los bienes en cuestión".

Del mismo modo, se ve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, del mes de mayo de dos mil nueve, tesis VI.1o.C. 117 C, página mil ochenta y siete, que es del rubro y texto siguiente:

"PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE AQUELLA. El artículo 628 fracción III del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que los derechos de la patria potestad se pierden cuando quien o quienes la ejercen realicen, entre otros supuestos, cualquier acto que "implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral del menor, o incluso su

integridad física o psíquica". Por su parte, los artículos 315 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, regulan lo relativo a la prueba presuncional humana que se presenta "cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia lógica de aquél". Así las cosas, cuando en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes frente a sus hijos, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, ello trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física del menor, quien no solo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentre latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a sus hijos, es posible acreditarlo mediante la prueba presuncional humana, para que proceda la pérdida de la patria potestad."

Por tanto, se considera que es evidente que ante la conducta, el abandono e incumplimiento de deberes en que ha incurrido el demandado ha puesto en peligro la salud física, emocional y la seguridad de sus hijas, ya que es de todo conocido que las menores por su edad, requiere de atención médica especializada constante por ser más vulnerables a las enfermedades, representando tal situación un gasto tanto en médicos como en medicamentos; de igual forma, por su edad, los niños requieren de comida especial y cuidado, ya que debido a su crecimiento, van necesitando continuamente de ropa y calzado; debiéndose también considerar que a los gastos que tales necesidades generan, deben sumarse los relativos a sus derechos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de vivienda y educación, que se van incrementando conforme los niños van creciendo, en este caso los de las menores de iniciales *********, desde la separación de sus progenitores han sido solventados únicamente por su madre *********.

Además, se establece que el demandado no produjo contestación a la demanda, y por ende no ofreció ningún elemento probatorio para desvirtuar lo anterior.

Más aún, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3º y 27 de la Convención Sobre Los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo, y el demandado ha abandonado sin causa justificada sus deberes de padre en perjuicio de sus menores hijas.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 17, Febrero del 2013, Página 793, que es del rubro y texto siguiente:

"ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad previsto en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso

de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas

del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor" y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor."

VIII.- Consecuentemente, se declara que ha procedido la vía única civil y en ella la actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, por lo que es procedente condenar al demandado ********* a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre sus menores hijas de iniciales *********, así como al ejercicio de los derechos inherentes de dicha figura jurídica.

Ahora, de conformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado y atendiendo al interés superior de las menores *********, se declara que ********* ejercerá de manera exclusiva la patria potestad y custodia definitiva de sus hijas antes referidas.

En efecto, se establece que la actora tendrá la custodia definitiva de sus menores hijas de iniciales *********, pues se demostró en el juicio que el demandado la ha abandonado, lo que se probó fehacientemente con las pruebas confesional ficta y testimonial admitidas a la parte actora.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por otra parte, no se establece ningún régimen de convivencia entre el demandado ***** y sus menores hijas *****, esto tomando en cuenta, que al emitir su opinión en audiencia de fecha *****, quedó de manifiesto que nunca convivió con ellas, que no conoce a nadie de la familia de su papá, además de que con las constancias que integran el actual, no se desprende que exista un vínculo afectivo entre las menores y su padre, ello sin perjuicio del derecho fundamental de las menores para solicitar, si así lo desean eventualmente un régimen de convivencia con su padre.

IX. Por último, no se hace ningún pronunciamiento sobre el pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues las acciones de pérdida de la patria potestad y custodia son de aquellas que deben ser decididas necesariamente por autoridad judicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 466 del Código Civil, ambos del Estado, disposición esta última que establece que sólo la patria potestad se pierde por resolución judicial.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 325, 330, 434, 437 y 466 fracción III del Código Civil, y de los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 129, 235, 248, 337, 338, 341, 346, 348, 349 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que procedió la vía única civil y en ella la actora ***** sí probó su acción de pérdida de patria potestad.

SEGUNDO.- *****, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, y por ende no opuso excepciones ni defensas.

TERCERO.- Se condena a *****, a la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de sus menores hijas de iniciales *****, así como a la pérdida de los derechos que guardan relación con el ejercicio de dicha figura jurídica.

CUARTO.- Se declara que ***** ejercerá de manera exclusiva la patria potestad y custodia definitiva de sus menores hijas de iniciales *****

QUINTO.- No se establece por el momento un régimen de convivencia entre las menores ***** y su padre *****.

SEXTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

SÉPTIMO.- Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6 Apartado A, fracciones I a la VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3 fracción XXV, 55 fracción XXXVI y 58 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, para efectos de la versión pública de la presente resolución se ha suprimido la información considerada reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de las cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral y lo que se ha considerado como aquello que pudiera poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, juzgado lo resolvió y firma el **LICENCIADO FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO**, Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, ante su Secretario de Acuerdos Licenciado **Julio César Díaz Vázquez** que autoriza. Doy fe.

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El Secretario de Acuerdos Licenciado **Julio César Díaz Vázquez**, hace constar que la resolución que antecede se publicó en las listas de acuerdos con fecha *********- Conste.

LFJAP /Sugy.

VALENZUELA
OFICINA